



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



## Resolución Gerencial

N° : **0398** -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 05 DIC. 2023

### VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2335452, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2838-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado **Sr. MOISES RUBEN ZABALA HUIZA**, Informe N° 149-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 1629-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN., Informe Legal N° 723-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos”;

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, en fecha 14 de febrero del 2023, se impuso al administrado recurrente **MOISES RUBEN ZABALA HUIZA**, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089354, con código de infracción M-16 y la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089353, con código de infracción M-3, por la infracción que consiste en: “**Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional**”, y que de acuerdo con el Anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 50% de la UIT e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años.

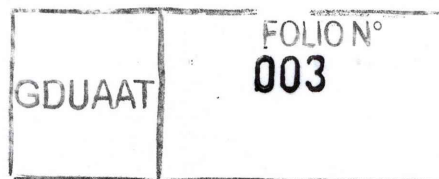
Qué, mediante Informe Final de Instrucción N° 1245-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de junio del 2023, establece que: “Declarar infundado el descargo presentado por el administrado en base a los fundamentos expuestos en la parte del análisis del presente informe. Sancionar al administrado **MOISES RUBEN ZABALA HUIZA**, con una multa equivalente al 50% de la UIT vigente al momento de pago; y con la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, en mérito a la Papeleta de Infracción N° 0089353”.

Qué, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2838-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de agosto del 2022, resuelve: ARTICULO PRIMERO: Declarar infundado el descargo presentado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



por el administrado **MOISES RUBEN ZABALA HUIZA (...)** ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al administrado Sr. **MOISES RUBEN ZABALA HUIZA, (...)** una multa equivalente al 50% de la UIT vigente al momento de pago; y con la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años (...).

Qué, mediante Expediente Administrativo N° 2335452, de fecha 25 de septiembre del 2023, el Sr. **MOISES RUBEN ZABALA HUIZA**, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2838-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de agosto del 2023, argumentando que, “se declare fundada la nulidad de la papeleta y consecuentemente se me absuelva de todas las sanciones administrativas que dieron origen a la papeleta cuestionada, todo ello en mérito del artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 9° y 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y conforme lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito- Decreto Supremo N° 016”.

Que, en el caso de autos se tiene que la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 2838-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de agosto del 2023, notificada válidamente el 04 de septiembre del 2023, rubricada por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial Abg. **ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, CONTRAVIENE AL NUMERAL 213.1 Y 213.2 DEL ARTÍCULO 213° DEL TUO DE LA LEY N° 27444, QUE INDICA QUE SE PUEDE DECLARAR DE OFICIO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO 10° AUN CUANDO HAYAN QUEDADO FIRMES Y SIEMPRE QUE AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO Y LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES. Toda vez que se resuelve mediante **Resolución de Sub Gerencia N° 2838-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN**, en su ARTICULO PRIMERO: Declarar infundado el descargo presentado por el administrado **MOISES RUBEN ZABALA HUIZA (...)** ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al administrado Sr. **MOISES RUBEN ZABALA HUIZA, (...)** una multa equivalente al 50% de la UIT vigente al momento de pago; y con la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años (...).

Que, con respecto a la conducta cometida por el administrado se observa que se le impuso la Papeleta De Infracción al Tránsito N° 0089353 con código de infracción M.3, de fecha 14 de febrero del 2023, y de la revisión de los anexos del expediente se tiene que el administrado presente una copia de su Licencia de Conducir, asimismo, se procedió a consultar en la página web del MTC a fin de corroborar si efectivamente el administrado cuenta con licencia de conducir, comprobando que el administrado recurrente si cuenta con Licencia de conducir N° J74231006, con clase y categoría A1, fecha de expedición 28 de febrero del 2022 y vigente hasta 29 de febrero del 2032, por lo que al momento de la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0089353, si contaba con Licencia de Conducir. Ahora, conforme lo señala el D.S. 004-2020-MTC antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos de una infracción M-03 a una infracción M-05, la cual sanciona la conducta de: “Conducir un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce”, por lo esbozado anteriormente no se debió sancionar al Sr. **MOISES RUBEN ZABALA HUIZA** con la M-3 si no hacer la reorientación a la Infracción M-5, tal como lo indica el Decreto Supremo anteriormente mencionado.

Que, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al debido procedimiento, señala: “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)”. Según Juan Carlos Moron Urbina en su libro comentarios a la Ley Procedimiento Administrativo General, señala “La formulación del principio del debido proceso en el escenario del procedimiento administrativo con el nombre de debido procedimiento fue asumida desde el numeral 1.2, artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, limitándose a este sub capítulo a enfatizar su aplicación afirmando que las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos”.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Al respecto, la misma Ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, según artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administra se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad prevista en la normatividad aplicable. **La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, esas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo.**

Que, de conformidad con la Ley 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos. Sobre este punto, debemos mencionar un tema importante, si bien es cierto que la Ley N° 27444 dispone la nulidad del acto emitido en contravención a la Constitución y las leyes, el hecho es que los funcionarios administrativos no gozan de la facultad discrecional para determinar cuándo un acto no es acorde con las disposiciones constitucionales o legales. Es decir, si se emite una norma reglamentaria en virtud de la cual se reconoce un derecho a favor de los administrados, pero esta norma no se ciñe a las disposiciones de mayor rango como las leyes o la Constitución, el funcionario público no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria, pues carece de la facultad para realizar un control de legalidad y negarse a emitir el acto por ser la norma reglamentaria ilegal lo inconstitucional.

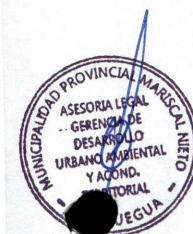
**Que, en atención a la figura de la Nulidad de Oficio, contenida en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” y, ante el conocimiento del escrito presentado por el administrado con registro de tramite documentaria N° 2335452, este despacho advierte la existencia de un acto completamente irregular.**

Que, el numeral 182.2 del artículo 182 del TUO de la Ley N° 27444- “Ley de Procedimiento Administrativo General” establece que los informes jurídicos se presumen facultativos y no vinculantes, por lo que este despacho, en la revisión realizada en el procedimiento administrativo sancionador en cuestión, advierte defectos de nulidad. Por lo tanto, ha incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo contenido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, por contravenir a las normas reglamentarias de la materia, que regula la observancia del debido proceso, la cual se vulnera en el presente caso, se realizó el análisis pertinente del presente por el superior jerárquico y se debe declarar la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 2838-2023 -SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 31 de agosto del 2023.

Que, de los errores de nulidad, es necesario que el acto administrativo cause perjuicio al interés público o vulnere derechos fundamentales. En relación a esto, es importante considerar que los Procedimientos Administrativos se rigen por los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, los cuales se encuentran establecidos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En el caso presente, la Resolución de Sub Gerencia N° 2838-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, debe ser declarada nulo ya que vulnera el derecho fundamental al debido procedimiento.

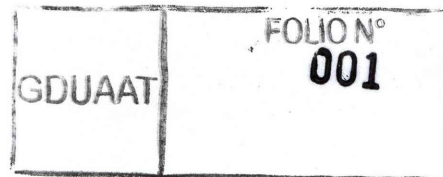
Que, mediante Informe Legal N°723-2023-FSVV/AL/GDUAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. **MOISES RUBEN ZAVALA HUIZA** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2838-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN a través del Expediente N° 2335452, fechado el 25 de septiembre del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente.

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios -D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Sub Gerencia N° 2838-2023-SGTSV-GDU AAT/GM/MPMN, de fecha 31 de agosto 2023, por incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de Evaluación del descargo presentado por el administrado Sr. MOISES RUBEN ZAVALA HUIZA** con Registro N° 2307465; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su cumplimiento, custodia y tramite pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DISPONER**, se notifique al administrado Sr. **MOISES RUBEN ZAVALA HUIZA**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.**-**Encargar**, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

ING EDWIN ARIAS RAMOS  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO  
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

